



**RESOLUCION No. CSJTOR23-365**  
25 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 25 de mayo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 18 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico contentivo del escrito suscrito por ARLINSON ALEXANDER LASSO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1557 por medio del cual, el petente solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de impugnación al fallo de la acción de tutela interpuesta, indicando que no se le ha informado ningún pronunciamiento del despacho al respecto.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1585 del 19 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 866 de fecha 23 de mayo de 2023, el Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que el día 24 de abril de 2023, llegó por reparto la acción de tutela instaurada por el quejoso, el señor ARLINSON ALEXÁNDER LASSO RAYO en contra de PIJAOS SALUD E.P.S.I., la cual fue admitida en auto del 25 de mayo de la misma calenda, providencia que fue notificada en oficio No. 755 del mismo día, a los correos electrónicos aportados.

En consecuencia, la entidad accionada PIJAOS SALUD E.P.S.I, contestó la acción constitucional, a lo cual, mediante auto del 2 de mayo del presente año, se solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué y Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el envío del expediente de las acciones de tutela instauradas por el quejoso.

En concordancia y de acuerdo a las contestaciones aportadas, profirió sentencia declarando improcedente el amparo constitucional solicitado, el día 9 de mayo de 2023, por cuanto se logró corroborar que el accionante con anterioridad ya había presentado varias acciones de tutela, dentro de las cuales se destacó la que se llevó a cabo por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, el cual le asignó el número de radicado 73001-40-88-006-2022-00105-00, profiriendo fallo el día 11 de Julio de 2022 concediendo las pretensiones del accionante, ordenándole a PIJAOS SALUD EPS.I. suministrar el servicio de transporte intermunicipal y garantizar los gastos de alojamiento y manutención cuando le sean prescritos fuera de su lugar de domicilio, concluyendo así que en caso de incumplimiento a la acción de tutela corresponde al accionante solicitar el inicio de trámite de incidente de desacato ante el Juzgado que profirió dicha sentencia y no acudir a una nueva acción de tutela como lo realizó.

Por lo anterior, la providencia mediante la cual se negó el amparo solicitado, fue notificada a las partes el día 10 de mayo de 2023, iniciando así el termino para impugnar el fallo el 05 de mayo de 2023, esto de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, dejando los días 11 y 12 para la notificación tal y como reza el mencionado artículo: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*; venciendo así el termino para impugnar el día 17 de mayo de 2023 a las 05:00 P.M.

Termino dentro del cual el accionante el día 10 de mayo anexo escrito impugnando el mismo y agregando archivos adicionales el día 17 de mayo; posteriormente, y una vez vencidos los términos, por auto de data 18 de mayo de 2023 se concedió la impugnación propuesta remitiendo el mismo a la oficina judicial de reparto para ser distribuido entre los Jueces Penales del Circuito de la Ciudad.

Finaliza advierte que, al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, le correspondió la segunda instancia, con acta de reparto del 19 de mayo de 2023 y secuencia No. 607, poniendo esto en conocimiento del accionante, aclarando que el trámite se realizó con apego a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes sin que se vulneraran Derechos Fundamentales.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN





Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho endilgado cursó acción de tutela interpuesta por el señor ARLINSON ALEXÁNDER LASSO RAYO en contra de PIJAOS SALUD E.P.S.I., admitida en auto del 25 de mayo de 2023, providencia que fue notificada en oficio No. 755 del mismo día, a los correos electrónicos aportados.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante, recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite de impugnación al fallo de la acción de tutela interpuesta, indicando que no se le ha informado ningún pronunciamiento del despacho al respecto.

Por su parte, el Doctor Roger Adriano Rubio Molina, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, el Despacho admitió la acción de tutela, objeto del presente trámite, el día 25 de abril de 2023, notificando a las partes el mismo día; **ii)** que, con base en la contestación de la parte accionada, el Juzgado por auto del 2 de mayo del presente año,

solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué y Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el envío del expediente de las acciones de tutela instauradas por el quejoso que cursaron en los Despachos; **iii)** que, el día 9 de mayo de 2023, negó la acción constitucional ya que se constató que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, profirió fallo el día 11 de Julio de 2022, dentro de la acción de tutela con número de radicado 73001-40-88-006-2022-00105-00, concediendo las pretensiones del accionante, ordenándole a PIJAOS SALUD EPS.I. suministrar el servicio de transporte intermunicipal y garantizar los gastos de alojamiento y manutención cuando le sean prescritos fuera de su lugar de domicilio, por lo cual en caso de incumplimiento de la acción de tutela el accionante debe solicitar el inicio del trámite de incidente de desacato ante el Juzgado que profirió dicha sentencia y no acudir a una nueva acción de tutela como lo realizó; **iv)** que, el quejoso interpuso impugnación, siendo esta concedida por auto de fecha 18 de mayo de 2023, remitiendo el mismo a la oficina judicial de reparto la tutela para ser distribuido entre los Jueces Penales del Circuito de la Ciudad; **v)** que, le correspondió la segunda instancia al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, con acta de reparto del 19 de mayo de 2023 y secuencia No. 607, poniendo esto en conocimiento del accionante.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente tramite, no existió mora judicial por parte del Despacho endilgado, por cuanto el trámite de la acción constitucional, se llevó a cabo con apego a las normas procesales vigentes más cuando se tuvo en cuenta el término de notificación establecido en el artículo 8 Ley 2213 de 2023, término dentro del cual el quejoso remitió cuatro archivos adicionales a la impugnación, tal y como lo menciona el funcionario judicial requerido en su informe de explicaciones, por lo cual no existió mora judicial para proferirse el auto que concedió la impugnación o su posterior envío, correspondiéndole la segunda instancia al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, tal como se ilustra a continuación.

<p>CONSTANCIA SECRETARIAL JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ - TOLIMA: ONCE (11) DE MAYO DE 2023. Se deja constancia que las partes que integraron el contradictorio en la acción de tutela 2023-00105 quedaron notificados en su totalidad el día hábil del 10 de mayo de 2023. De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 que dispuso "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", siendo esto aplicable a la jurisdicción constitucional. Por lo anterior, los días 11 y 12 de mayo de 2023 serán para surtir las respectivas notificaciones de la sentencia de tutela con radicación 2023 - 00105.</p> <p> DIANA MARCELA AREVALO MONTIEL SECRETARIA</p> <p>INICIA TÉRMINO DE TRES (3) DIAS PARA IMPUGNAR LA ACCIÓN DE TUTELA 73001-40-09-015-2023-00105-00. QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). Siendo las 8:00 de la mañana del día de hoy comenzó a correr el término de tres (3) días hábiles de ejecutoria para que las partes IMPUGNEN el fallo de tutela.</p> <p> DIANA MARCELA AREVALO MONTIEL SECRETARIA</p>	<p>VENCE TÉRMINO DE TRES (3) DIAS PARA IMPUGNAR LA ACCIÓN DE TUTELA 73001-40-09-015-2023-00105-00. DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). Se deja constancia que el día de ayer DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 5:00 de la tarde, venció el término de ejecutoria para impugnar el fallo de tutela 2023-00105, estando dentro del término legal el 10 de mayo de 2023. Fue presentado escrito de impugnación por el accionante, constante de un (1) archivo y nuevamente el día de ayer presentó impugnación allegando cuatro (4) archivos adicionales. Inhábiles los días 13 y 14 de mayo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez.</p> <p> DIANA MARCELA AREVALO MONTIEL SECRETARIA</p> <p>JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO</p> <p>Ibagué, Tolima, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitres (2023)</p> <p>En atención a lo previsto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 se concede por ante los Jueces Penales del Circuito de Ibagué - Reparto, la impugnación oportunamente presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023 dentro de la acción de tutela 2023-00105. Remítase la actuación a la Oficina Judicial para que realice el respectivo reparto de la acción constitucional.</p> <p>CÚMPLASE,</p> <p></p>
---	--

Consejo Seccional de la Judicatura Sede Administrativa		FORMULARIO ÚNICO PARA EL JUZGADO DE EJECUCIONES PENALES MUNICIPALES DE EJECUCIONES PENALES MUNICIPALES DEL PROCESO (Decreto 779 del 2009)		DESPACHOS: JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
DESIGNACIÓN DEL PROCESO (Código): 21 JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DEPARTAMENTO IBAGUÉ					
DATOS DEL PROCESO:					
Titular de la Demanda o del Proceso		Fecha en que se presentó el Controversia		ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL	
TUTELA 2023-00045		AÑO MES DÍA 2023 04 25		AÑO MES DÍA 2023 04 26	
ALTERNANCIAS:		NOMBRES Y APELLIDOS		UBICACION	
C.C.		ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO		IBAGUÉ	
CORREO ELECTRÓNICO		ARSALUD@P.S		IBAGUÉ	
APLICACIONES:		IDENTIFICACION		UBICACION	
PRESENTE APLICACIONES:		IBAGUÉ		IBAGUÉ	
OBSERVACIONES:					
DE RESERVA A LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DEPARTAMENTO DE IBAGUÉ POR IMPUGNACION DEL FALLO DE TUTELA DEL 25 DE ABRIL DE 2023.					
FIRMAS:					
SECRETARIO DESPACHO EMISOR:			SECRETARIO DEL DESPACHO RECEPTOR:		

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO					
Fecha: 19 May 2023					
CORPORACION JUZGADOS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ		GRUPO CD DESP		TITULAR LA INSTANCIA SECUENCIA	
REPARTO AL DESPACHO		005		007	
JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ					
IDENTIFICACION		NOMBRE		APELLIDO	
SD00712		ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO		PARTE	
005		007		01	
005		007		02	
CERO GRUPO					
Emisor					
Empleado					

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación encuentra razonable la explicación brindada por el Juez vinculado sobre la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor ARLINSON ALEXÁNDER LASSO RAYO, no hallando por consiguiente acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia respecto al trámite de la impugnación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ARLINSON ALEXANDER LASSO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA, Juez Quince Penal Municipal de Ibagué. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 4°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA**  
Magistrada ( E)